



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
<b>Demandante</b>	Municipio de Medellín
<b>Demandado</b>	Gustavo Adolfo Rodríguez García
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2017-01099</b> -00
<b>Asunto</b>	Repone y requiere

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formula la parte demandante, a través de apoderado judicial, frente al auto de noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020), mediante el cual no se accedió a la solicitud de embargo de remanentes que se llegaren a desembargar del remate de los bienes con matrículas inmobiliarias **Nº 001-240956 y 001-241419**, que son de propiedad del demandado Gustavo Adolfo Rodríguez García, en el proceso que adelanta la **Unidad de Cobro Coactivo de la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín**.

### **I. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, presento recurso de reposición (archivo 18 del expediente digital) contra el auto que negó la solicitud de la medida de embargo de remanentes, al considerar que "(...) se le pone de presente que por tratarse de un proceso con garantía real (hipoteca), no es posible acceder a lo petitionado, toda vez que dicho proceso persigue exclusivamente el pago de la obligación con el producto de los bienes embargados, por lo tanto, la solicitud es improcedente"; argumentando que de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, en los procesos de garantía real, se puede solicitar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y su remanente.

Aduce, que en el caso de estudio la solicitud de embargo y posterior inmueble sobre los bienes objeto de garantía real (N° 001-240956 y 001- 241419), no fue procedente por cuanto estos ya tenían inscripciones previas de embargo; razón por la cual, se solicitó el embargo y remanente del remate de los bienes inmuebles y que son de propiedad del demandado.

Por lo expuesto, solicita que se reponga el auto que proferido por el Juzgado el 30 noviembre de 2020, y se proceda a decretar la medida solicitada.

## **II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en determinar si en el presente proceso, es procedente o no la solicitud de embargo y remanentes de los bienes con matrículas inmobiliarias **N° 001-240956 y 001-241419**, que son de propiedad del demandado Gustavo Adolfo Rodríguez García, en el proceso que adelanta la **Unidad de Cobro Coactivo de la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín**.

Lo expuesto se decidirá, previas las siguientes,

## **III. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto al no

existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

Descendiendo al caso concreto se tiene que el presente proceso es un **ejecutivo para hacer efectiva la garantía real de hipoteca.** Razón por la cual, el presente proceso debe regirse por las disposiciones especiales contempladas en el artículo 468 del Código General del Proceso que refiere; "*Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca y prenda, se observarán las siguientes reglas...*" (Subrayado y negrilla del Despacho).

Así las cosas, dentro de las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, la norma únicamente faculta el embargo de los bienes dados en hipoteca o prenda, esto es, para el caso concreto los bienes con matrículas inmobiliarias **001-240956 y 001-241419**, registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur.

Sin embargo, la norma establece la procedencia de otras medidas cautelares sobre bienes diferentes al grabado únicamente cuando con el bien rematado no fuere suficientes para cubrir la deuda, así, refiere el inciso 6 del numeral 5 del artículo referido que "*...Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea del deudor de la obligación...*" y, en el caso concreto sobre los remanentes el inciso 3 y del numeral 6 consagra, respectivamente que "En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores", y que "Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que

restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado”

Adicionalmente, el numeral 1 del artículo 839, el cual contempla que:

“El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

**En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.**

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

**El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real” (énfasis del Juzgado).**

En consecuencia, al tenerse en cuenta que la medida solicitada por la parte demandante tiene como objetivo el embargo de los remanentes sobre los bienes inmuebles que son objeto de la garantía real, considera el Juzgado que es procedente la solicitud de la medida, razón por la cual deberá reponerse el auto proferido el 30 de noviembre de 2020, al advertir que las disposiciones normativas citadas preveen la posibilidad del embargo remanentes en el proceso

ejecutivo para hacer efectiva la garantía real de hipoteca, y que el embargo y posterior secuestro sobre los bienes no fue posible por encontrarse ya embargados, en otros procesos, incluyendo el de cobro coactivo adelantado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín.

Finalmente, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad**,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REPONER PARCIALMENTE** el auto del 30 de noviembre de 2020 en lo relacionado con la solicitud de la medida cautelar. Así, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, en su lugar, se ordena a la parte demandante previo a decretar la medida de embargo de los remanentes y bienes que se llegaren a desembargar del remate de los bienes con matrículas inmobiliarias **N° 001-240956 y 001-241419**, que son de propiedad del demandado Gustavo Adolfo Rodríguez García, en el proceso que adelanta la Unidad de Cobro Coactivo de la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín, en contra del demandado, indicar el número del radicado del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOS GÓMEZ**  
**JUEZ**

9

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd1b99dda647b5dc16ac1961088e172d5eb886422e94c937237b7b81  
e952465c**

Documento generado en 13/01/2021 10:22:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**